



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Lunes, 22 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                             |                              |            |   |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                  | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 41001311000220240015600 | Otros Procesos Y Actuaciones | Telmo Arias Villarreal      | Sin Demandados               | 19/04/2024 | Auto Concede - Amparo De Pobreza  |
| 41001311000220230027600 | Procesos Verbales            | Piary Melisa Losada Andrade | Martha Lucia Cordon Herrera  | 19/04/2024 | Auto Decide - Auto Ordena Notificacion Por Aviso Y Emplazamiento A Partes Procesales. |
| 41001311000220220040000 | Procesos Verbales            | Fanny Cortes                | Neftali Roncon Ramirez       | 19/04/2024 | Sentencia - Sentencia Investigacion De Paternidad                                     |
| 41001311000220230048500 | Procesos Verbales            | Karen Daniela Roa Cruz      | Dumar Alfonso Piñeros Garzon | 19/04/2024 | Auto Ordena - Auto Correr Traslado Prueba De Adn.                                     |
| 41001311000220230050200 | Procesos Verbales            | Olga Rocio Fierro Mayorca   | Victor Alfonso Silva Lopez   | 19/04/2024 | Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem Para Herederos Indeterminados.            |
| 41001311000220230039300 | Procesos Verbales            | Dora Alba Bonilla Lizcano   | Marceliano Narvaez Gutierrez | 19/04/2024 | Sentencia - Sentencia Declaratoria De Union Marital De Hecho.                         |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

179811b0-6d53-4fc2-88a7-7d77710a3113



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                            | Demandante                      | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 41001311000220130022600 | Procesos<br>Verbales<br>Sumarios | Jose Santos Camargo<br>Calderon | Maria Paula Camargo<br>Guzman | 19/04/2024 | Auto Decide - Pone En<br>Conocimiento Y Traslado<br>Informes Visitas Y Apoyos |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

179811b0-6d53-4fc2-88a7-7d77710a3113



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2013 00226 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTES:** JOSE SANTOS CAMARGO CALDERÓN y  
GLORIA SOCORRO GUZMAN ARROYO  
**TITULAR ACTO:** MARIA PAULA CAMARGO GUZMAN

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Practicada la visita social y rendido el informe de valoración de apoyos por la Asistente Social de este Despacho, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público en concordancia con lo que establece el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el Informe de Valoración de Apoyo allegado por Asistente Social del Despacho, en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que vencido el término del traslado ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 63 del 22 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00400 00**  
**EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: FANNY CORTES**  
**DEMANDADO: HEREDEROS NEFTALI RINCON RAMIREZ**

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P, en armonía con el numeral 2º del Art. 278 ibídem, se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la señora FANNY CORTES, contra los herederos del fallecido NEFTALI RINCON RAMIREZ, señores: MARIA PATRICIA, MARIA ANTONIA, ALDEMAR RINCON OROZCO; AMPARO RINCON GUARNIZO y CARLOS ALBERTO GODOY, este ultimo como heredero de la fallecida ADRIANA RINCON OROZCO.

**ANTECEDENTES**

La señora FANNY CORTES, incoa demanda en contra del fallecido señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, a fin de que se accedan a las siguientes:

**PRETENSIONES**

1. Se declare que la señora FANNY CORTES, registrada ante Registraduría Municipal de Baraya- Huila, y nacida el 25 de junio de 1957, es hija extramatrimonial del fallecido señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1662106.

2. Se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede, el municipio de Baraya- Huila, para que, al margen del registro civil de nacimiento de la referida demandante, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor RINCON RAMIREZ.

**HECHOS (SÍNTESIS)**

Manifiesta la demandante que nació en el municipio de Baraya-Huila, el 25 de junio de 1957.

Indica que su señora madre VERÓNICA CORTÈS (Q.E.P.), le manifestó que sostuvo una relación sentimental y sexual con el señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, producto de la cual nació la demandante.

Asegura que el fallecido señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, siempre tuvo conocimiento de la existencia de la actora, aceptándola como una hija más, asumiendo sus gastos de alimentación y el apoyo económico que le entregaba a ella o en ocasiones a su señora madre VERÓNICA CORTÈS.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Que la familia del señor NEFTALÍ RINCÓN RAMÍREZ, tenía conocimiento de la existencia de la actora, toda vez que esta lo visitaba en su domicilio donde convivía con su cónyuge e hijos matrimoniales, quienes siempre la recibieron amablemente y la aceptaron como hija de aquel.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y traslado a los demandados y decretándose la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Los demandados ALDEMAR, MARIA PATRICIA, MARIA ANTONIA RINCON OROZCO y CARLOS ALBERTO GODOY, en síntesis, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, afirmando que se atienen a los resultados de la prueba genética que se practique por la entidad “*INSTITUTO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY DE BOGOTA*”.

Respecto de la demandada AMPARO RINCON GUARNIZO, manifestó no oponerse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, allanándose a ellas, excepto a la condena en costas. De igual modo, el curador ad litem de los herederos indeterminados se pronunció oportunamente indicando que se atenía a lo acreditado al interior del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

#### **SUPUESTOS JURÍDICOS**

La filiación es un estado civil de una persona definida como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, del cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones.

El vínculo que une al hijo con su padre y su madre consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con el que se busca definir ese estado civil, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección.

Ahora bien, en cuanto hace relación a la filiación extramatrimonial, el legislador ha pugnado porque el hijo así concebido tenga los mismos derechos de los legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o, el de la impugnación dirigida a destruir aquél que se posee aparentemente, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001, cuyo fundamento básico es la tutela de los derechos del hijo extramatrimonial.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para definir la paternidad, una de ellas, es la causal contemplada en el numeral 4° Ibídem, esto es, en *“el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción del hijo”*, relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre. No obstante, ahora con la prueba de genética permite excluir o incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con fundamento en el art. 7° de la Ley 75 de 1968 y luego con la expedición de la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad: el examen científico, es el que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. En ese contexto, el artículo 3° de la precitada obra prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

En efecto la prueba con marcadores genéticos de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, es casi imprescindible además de suficiente para emitir una decisión en los juicios de paternidad pues de ella emerge el nexo biológico. Y es que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

De otro lado, remitiéndonos al literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., señala que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda *“cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”* y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

Por último, valga la pena resaltar, que, aunque la presente acción fue impetrada luego de muchos años del natalicio de la señora FANNY CORTES, no por ello prescribe según las voces del Art 406 de la norma sustancial; por lo cual, dicha circunstancia no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda; en efecto la honorable Corte Suprema de justicia sobre dicho asunto expreso<sup>1</sup>:

*“(…) Con el fin de proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona el derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes civiles consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o la maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1° del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre ellos no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)”(…)*”.

De otro lado, aunque la señora AMPARO RINCON GUARNIZO, se allanó a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, dicho acto procesal no resulta admisible por cuanto esta acción produce efectos sobre el estado civil de la demandante, sobre lo cual hácese necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el art. 1° del decreto 1260 de 1970 *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

Luego como en el asunto objeto de estudio se debaten pretensiones que de accederse a ellas, modificarían el **estado civil** de la demandante, el derecho debatido no es susceptible de disposición de las partes por prohibición del legislador.

No obstante, dicha conducta procesal se tendrá como indicio de veracidad de lo solicitado por la demandante en su escrito introductorio de acuerdo al Art. 241 de la obra adjetiva.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho son:

**i)** Está demostrado en el plenario que la señora FANNY CORTES, se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baraya- Huila con

---

<sup>1</sup> [STC4021-2020](#)



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el solo apellido de su progenitora la señora VERONICA CORTES, sin reconocimiento paterno según registro civil de nacimiento arrimado al expediente.

ii) Una vez integrado el contradictorio, se ordenó decretar la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, entre la demandante y el perfil genético del fallecido NEFTALI RINCON RAMIREZ, cuyos resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del nombrado, con respecto a la señora FANNY CORTES, del 99.999990734%

iii) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado según los mecanismos establecidos en el parágrafo del Art. 228 de la norma adjetiva.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN practicada y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en tanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del fallecido NEFTALI RINCON RAMIREZ y la mayor de edad FANNY CORTES.

En cuanto a los ordenamientos consecuenciales (alimentos, custodia, visitas y patria potestad) de que tratan los numerales 5° y 6° del art. 386 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que la demandante es mayor de edad.

### **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, se **DECLARARÁ** que la demandante, es hija extramatrimonial del fallecido señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, quien en vida se identificara con C.C. Nro.1662106,, llevando aquella en adelante según las voces de la ley 2129 de 2021 el nombre de FANNY CORTES RINCON, sin pronunciamientos consecuenciales por ser esta mayor de edad.

Por último, dado que los demandados no se opusieron a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, no habrá lugar a condenarlos en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora FANNY CORTES, es hija extramatrimonial del fallecido señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, quien en vida se identificada con C.C. Nro.1662106.

Por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Baraya (H), para que se inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

señora FANNY CORTES, con su nuevo nombre: FANNY CORTES RINCON, con el que deberá indicarse quedará registrada. Remítase al correo de la referida entidad y al de la parte demandante y su apoderado para que se concrete el ordenamiento.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a los demandados, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 063 del 22 de Abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00276 00**  
**PROCESO: NULIDAD PARTICION**  
**DEMANDANTE: PIARY MELISSA LOSADA ANDRADE**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA CORDON**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se hace saber a la memorialista que para despejar sus dudas, tiene a su alcance el expediente digital.

Advertido que la citación para notificación personal respecto del litisconsorte necesario **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON** ya fue agotada, pues como lo certificó la empresa de correo 4-72 fue recibida el día 6 de Marzo de 2024, tal circunstancia habilita a la parte demandante a realizar el envío del aviso, para surtir la notificación de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., sin que deba mediar constancia o un nuevo ordenamiento de Despacho para que se preceda en tal sentido

Finalmente, atendiendo los anexos aportados por la gestora judicial de la parte actora, con los cuales acredita que las actuaciones surtidas para efectos de concretar la notificación de los señores **MARTHA LUCIA CORDON HERRERA y JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO** en la dirección informada en la demanda, fueron infructuosas pues la empresa de correo devolvió las citaciones bajo las causales “*cerrado/ lugar abandonado*” y “*no conoce al destinatario*”, respectivamente; en virtud a ello, y dada la manifestación de la parte convocante de desconocer lugar donde puedan ser notificados, se procederá a ordenar su emplazamiento al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. P., en la forma establecida en el artículo 108 de la misma obra, en armonía con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del litisconsorte necesario **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON**, conforme lo parámetros establecidos en el art. 292 del C. G. P. allegando copia cotejada de los documentos remitidos (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio, escrito subsanatorio) debidamente certificados por la empresa de correo, donde se constate la entrega efectiva de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los señores **JOSE ARBELAY LOSADA CORDON y MARTHA LUCIA CORDON HERREA**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). Secretaria proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en el numeral de este proveído y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Dmgl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
**ESTADO N° 063 del 22 de Abril de 2024.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00393 00**  
**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: DORA ALBA BONILLA LIZCANO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del Art. 278 C.G.P., tal como se anunciara en auto del 3 de abril del año que avanza, por no ser necesaria la práctica de pruebas comoquiera con las recaudadas se encuentran esclarecidos plenamente los hechos materia de debate.

**ANTECEDENTES**

La señora DORA ALBA BIILLA LIZCANO, incoa demanda en contra de los herederos determinados del causante MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, señores: SINDY MAYERLY NARVAEZ BONILLA y CARLOS ANDRES NARVAEZ BONILLA; y de los indeterminados, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

1. Se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DORA ALBA BONILLA LIZCANO y MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.), entre el 3 de mayo de 1992 hasta el 12 de julio de 2023.

2. Como consecuencia, se declare disuelta la subyacente sociedad patrimonial en los mismos extremos temporales de la convivencia.

Apoya su petitum en los siguientes:

**HECHOS (SÍNTESIS)**

Indica la demandante que ella y el señor MARCELIANO NARVÁEZ GUTIÉRREZ, solteros, sin impedimento legal para contraer nuevas nupcias, convivieron “*en unión libre como pareja*” en forma permanente e interrumpida, bajo el mismo techo y lecho, desde el 3 de mayo de 1992 hasta el 12 de julio de 2023, fecha en que falleció este último

Que fruto de la referida vida marital fueron procreadas los hijos en común MAYERLY NARVAEZ BONILLA y CARLOS ANDRES NARVAEZ BONILLA.

Que el 12 de julio de 2003, dicho vínculo se disolvió por la muerte del señor MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, se admitió la demanda,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ordenándose la notificación a los demandados, la cual se surtió respecto de los señores DORA ALBA BONILLA LIZCANO y MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, por conducta concluyente según las voces del Art. 301 del C.G.P; quienes aceptaron los hechos fundamento de la demanda. Y en cuanto a los herederos indeterminados del fallecido MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en su debida oportunidad, expresando que no le constaba los hechos materia de debate y respecto de las pretensiones, no se opuso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer: **(i)** si concurre en la demandante legitimación en la causa para proponer esta acción; **(ii)** si se encuentran estructurados los presupuestos de permanencia y singularidad en la unión marital que la señora DORA ALBA BONILLA LIZCANO aduce se configuró entre ésta y el fallecido señor MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, según los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990; **(iii)** si la misma perduró por los extremos señalados en la demanda esto es desde el 3 de mayo de 1992 hasta el día de su fallecimiento el 12 de julio de 2023, o si las probanzas apuntan a determinar otros extremos diferentes a los determinados por la parte actora; y iv) si por efectos de la vida marital, emergió sociedad patrimonial de acuerdo el numeral 2º de la precitada ley

#### **Supuestos Jurídicos**

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes como “(...) *la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*” y “*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*”

De acuerdo con aludida ley y la jurisprudencia<sup>1</sup> de la honorable Corte Suprema de Justicia, las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica, son las siguientes:

*(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

*(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

*(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);*

*(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º*

---

<sup>1</sup> SC-4263

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2002-00079-01); y

*(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.), SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-04.. (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01)*

Respecto del requisito de la comunidad de vida para la configuración de la unión marital de hecho la honorable Corte Suprema de justicia ha precisado:

*La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. n.º 6721).*

En ese mismo sentido el referido alto tribunal igualmente precisó lo siguiente:

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

*Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n.º 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01*

Ahora bien, según el condicionamiento establecido en la sentencia C- 075 de 2007 en lo referente a la estructuración de la Unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que dicha institución se configura “cuando se da una comunidad de vida entre dos personas, de igual o diferente sexo, con ánimo de singularidad y permanencia” (SC de 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322-01, ratificada en sentencia SC10561-2014); concibiendo la permanencia como la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros” sentencia (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02 ratificada en sentencia del 18 de julio de 2017 ref SC10295 -2017) y la singularidad entendida como que “los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno” (sentencia del 17 de agosto de 2016 (SC11294-2016).

En relación con los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, que señala:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y*

*“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Sobre los efectos patrimoniales derivados de la figura denominada unión marital de hecho la honorable Corte Suprema de Justicia expreso<sup>2</sup>:

*(...) el legislador no se limitó a concebir la unión marital de hecho, sino que fue más allá, pues también se ocupó de diseñar el régimen económico al que quedaban sometidas las parejas así constituidas y, con ese propósito, estableció una nueva figura jurídica, como fue la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en relación con la que previó que “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales” a quienes la conformen (art. 3º). (...)*

*Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:*

*a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.*

*b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes,*

<sup>2</sup> Radicación n.º 13001-31-10-005-2015-01098-01 original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011).*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso analizado, se avizora que los demandados SINDY MAYERLY y CARLOS ANDRES NARVAEZ BONILLA, aceptaron los hechos de la demanda, sin embargo, como el extremo pasivo se encuentra constituido por un litisconsorcio necesario integrado por el curador ad litem de los herederos indeterminados, ha de tenerse en cuenta que carece disposición del derecho en litigio del numeral 6° del Art. 99 del C.G.P en armonía con el Art. 56 Ibídem.

No obstante, la conducta procesal de los señores SINDY MARCELA y CARLOS ANDRES NARVAEZ BONILLA, constituye un indicio de veracidad de las pretensiones alegadas en libelo inicial, pues no desplegaron una actitud defensiva activa (proposición de excepciones de mérito, petición de pruebas, entre otros actos procesales de la misma naturaleza), aun cuando ante una eventual conformación de la sociedad patrimonial, inexorablemente afectaría sus derechos patrimoniales en un juicio sucesorio del señor MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ.

Ahora bien, reposan los registros civiles de los demandados con los cuales se acredita que son hijos en común de los pretensos compañeros permanentes, lo cual constituye un indicio que los mismos sostenían una relación sentimental con vocación de permanencia en las condiciones de que trata la precitada ley 54 de 1990, hecho que se refuerza la con actitud procesal de los demandados, precedencia de acuerdo con el artículos 242 de la obra.

En cuanto a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los pretensos compañeros permanentes excedió con amplitud el tiempo exigido en el numeral 2 de la precitada ley 54 de 1990, por lo cual, se declarará en los hitos señalados de la vida marital, esto es, desde el 3 de mayo de 1992 hasta el 12 de julio de 2023.

Respecto de la disolución de la referida masa de bienes, la misma se finiquitó con ocasión del fallecimiento del señor MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, de acuerdo con el Art. 5 de la precitada ley 54 de 1990, es decir a partir del 12 de julio de 2023, quedando en estado de liquidación mediante proceso subsiguiente según las voces del Art. 523 del C.G.P o través del respectivo tramite notarial.

### **Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, luce viable acceder a la solicitud de declaración de unión marital de hecho y de existencia de la subyacente sociedad patrimonial dentro de los extremos temporales indicados en el escrito introductorio.

De igual modo, como los demandados SINDY MARCELA y CARLOS ANDRES NARVAEZ BONILLA, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de condenarlos en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformaba entre la señora DORA ALBA BONILLA LIZCANO, y el fallecido MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, desde el 3 de mayo de 1992 hasta el 12 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformaba entre la señora DORA ALBA BONILLA LIZCANO y el fallecido señor NELSO PERDOMO SALINAS, a partir del 3 de mayo de 1992 hasta el 12 de julio de 2023; quedando en estado de liquidación dicha comunidad de bienes.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a los demandados, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 063 del 22 de Abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00485 00**  
**PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MENOR L.D.R.C Representado por KAREN  
DANIELA ROA CRUZ**  
**DEMANDADO: DUMER ALFONSO PIÑEROS GARZON**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la experticia arrimada al expediente desde la presentación de la demanda, practicada por la entidad científica "LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S – GENES S.A.S", al tenor de lo normado en el Inciso 2º, numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. Art. 228 ibídem, córrase traslado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para que los fines allí contemplados.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 063 del 22 de Abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2023 00 502 00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.M.F.M Representado por OLGA ROCIO FIERRO MAYORCA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** VICTOR ALFONSO SILVA LOPEZ

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido VICTOR ALFONSO SILVA LOPEZ, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al Abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico [monjecarlos@hotmail.com](mailto:monjecarlos@hotmail.com) No. Cel 3144796539.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dmgl.

### NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 063 del 22 de Abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** TELMO ARIAS VILLARREAL  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2024-00156-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **TELMO ARIAS VILLARREAL** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que deberá concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende adelantar contra Diana Constanza Ardilla Perdomo, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **TELMO ARIAS VILLARREAL**, correo electrónico [teavi@hotmail.com](mailto:teavi@hotmail.com), dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar contra Diana Constanza Ardilla Perdomo.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

**4º: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 63 del 22 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario